

Constancia Secretarial.

Al despacho informando que, obrando en el libro radicator que el expediente 1989-07309 fue archivado en el mes de septiembre del año 1990, se procedió a solicitar a la oficina de Archivo General el proceso requerido por la parte interesada. Sin embargo, la Asistente Administrativo G6 - Coordinadora de Archivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Nte de Santander - Arauca, YAMILE ALICIA CORREDOR URBINA, informó mediante oficio OFJUD-ARCHIVOCRR22-00204, que *“el proceso requerido radicado N°. 54001-40-03-003-1989-07309-00. NO SE ENCUENTRA EN CUSTODIA, del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta”*.

Recibida dicha respuesta, se procedió a la búsqueda de archivo alguno que permitiera su ubicación, hallando en la carpeta denominada “Archivo Extraviado – Quemado”, que el proceso radicado 54001400300319890730900, se encuentra dentro de los inventariados como extraviados según Informe Secretarial del año 2001. Provea. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD: 54001400300319890730900
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: LENYS AMINTA ARIAS CHASUTRE (Numero de cedula desconocido)
APOD DTE: Dr. JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS
DDD: MARCOS RUIZ PEÑALOZA CC 13.229.556

Teniendo en cuenta el informe rendido por la secretaria de este despacho frente a las acciones desplegadas para la búsqueda del expediente, dado que este se encontró dentro de los inventariados como extraviados del Archivo General según informe del año 2001, emerge necesario la reconstrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. Para los efectos consagrados en el artículo 126 del CGP, fíjese como fecha para celebrar audiencia pública con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, el día **Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 A. M.)** Cítese al señor MARCOS RUIZ PEÑALOZA a través del correo electrónico aportado por este y al Dr. José Lizardo Polania Vargas a la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Respecto a la señora LENYS AMINTA ARIAS CHASUTRE, dado que se desconoce su ubicación, por secretaría, publíquese Aviso en el microsítio de este juzgado en la pagina web de la Rama Judicial, y en la cartelera del juzgado, para efectos de informar sobre la realización de la referida audiencia.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada por la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15483250>

De igual manera, a través del siguiente link, podrán encontrar las partes el instructivo para el correcto ingreso: [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

2. Ordénese a la parte interesada, señor MARCOS RUIZ PEÑALOZA publicar por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, AVISO dirigido a quien pueda interesar las resultas de la solicitud de levantamiento del embargo del bien inmueble ubicado en la Avenida 1 4-49 Carretera que conduce a Tibú – El Zulia rematado el 03 de agosto de 1990, para que acuda a la citada audiencia o remita pronunciamiento previo a la realización de la misma, mediante el correo electrónico institucional jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Se exhorta a las partes, para que comparezcan a la diligencia y aporten los documentos que posean respecto al citado proceso.
4. Por secretaría, certifíquese las actuaciones registradas en el libro radicador.
5. OFICIESE a los Despachos Judiciales del país para que en el término de cinco (5) días certifiquen si han decretado con destino a este proceso ejecutivo medidas cautelares de embargo de remanentes.
6. Fíjese por el término de 20 días Aviso en el micrositio de este juzgado en la página web de la Rama Judicial, y en la cartelera del juzgado, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.
7. Se insta a la Oficina de Apoyo mediante su Área de Gestión Documental, que solicitudes como esta sean puestas en conocimiento del Despacho con mayor celeridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

*CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.*

La secretaria

EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2022-00490-00

Al despacho informando que, mediante proveído de fecha 3 de agosto de 2022, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, y seguidamente el 4 de agosto del año en curso, se profirió nuevamente auto ordenando el emplazamiento del demandado y comisionando para secuestro del bien objeto de medida de embargo. - Provea. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial, evidenciado la duplicidad de lo ordenado respecto al emplazamiento del ejecutado, en virtud de los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se dispone **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha **03 de agosto de 2022**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00649-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO GALVIS SOLANO CC. 1.090.432.382

DEMANDADO: LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO CC. 88.232.627

Teniendo en cuenta que la Dra. **ANDREA PAOLA CELIS GONZALEZ** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **JULIO ERNESTO HURTADO SUAREZ** como curador ad-Litem del demandado **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: JEHURS@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de agosto de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00823-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARITZA CANEDO ASCANIO CC. 1.090.437.450

CAUSANTE: MERY ILCE ASCANIO PÉREZ (QEPD) CC. 27.615.220

Teniendo en cuenta que la Dra. **DANIELA RAMÍREZ LOPEZ** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **SADAI ANDREA ÁLVAREZ RAMÍREZ** como curador ad-Litem del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MERY ILCE ASCANIO PÉREZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: A23-ANDREAALVAREZ@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de fecha 08 de noviembre de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PROCESO DE LIQUIDACION – SUCESIÓN INTESADA
RAD No. 540014003003-2018-00382-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ESQUIVEL HERNANDEZ

CAUSANTE: MARÍA ELCIDA HERNANDEZ DE ESQUIVEL (QEPD)

Teniendo en cuenta que el Dr. **WILMAR BAYONA IBÁÑEZ** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **JOSÉ EDUARDO GONZALEZ JULIO** como curador ad-Litem de **MARIO ESQUIVEL HERNANDEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: JEGJULIO@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de fecha 23 de mayo de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00340-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: JESUS ANTONIO CAMARGO CC. 13.258.725

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 07 de abril de 2022, correspondiente al demandado **JESUS ANTONIO CAMARGO**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **LUIS CARLOS RODRIGUEZ PEREZ** como Curador Ad-Lítem del demandado **JESUS ANTONIO CAMARGO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: LUIS.BESERRIL@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 31 de agosto de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00148-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO GALVIS PLATA CC. 1.115.740.005

Teniendo en cuenta que el Dr. **SERGIO ANDRÉS GUERRERO DAVILA** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **LEIDY KARINA ÁLVAREZ ARIAS** como curador ad-Litem del demandado **JOSÉ ORLANDO GALVIS PLATA**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: LEIDYKARINAALVAREZ@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00088-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: JOSÉ IGNACIO HERNANDEZ BOADA y LUZ MARY HERNANDEZ OBREGON
DEMANDADOS: FREDDY DELGADO GONZALEZ y EDILMA GONZALEZ

Teniendo en cuenta que la Dra. **ANGIE SALOME TORRES VIVAS** manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **PAOLA FERNANDA AMAYA PRINCE** como curador ad-Litem del demandado **FREDDY DELGADO GONZALEZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: PPrince-20@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01131-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
CAUSANTE: LUIS ALBERTO JAIMES RIZO

Teniendo en cuenta que la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **ARGENIS MARTINEZ PALMA** como curador ad-Litem de **LUIS ALBERTO JAIMES RIZO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: ARGMARPAL@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 30 de noviembre de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00439-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CCN S.A.S. NIT. 900.459.778-7

DEMANDADO: RUBEN ANTONIO HERNANDEZ CC. 1.090.363.644

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder otorgado a los Doctores WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO y WALTER ALEXANDER ARIAS AGUILAR, y **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ; para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EoAPPARpbSdKnVpJosq5rvwBnkM66O-x7zkaQvTBLmDZMA?email=alejandrogomez%40globalsolucionesjuridicas.com&e=U6gJzw>

Por otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00360-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: AMINTA STELLA MARTINEZ ZABALA CC. 60.356.074

DEMANDADO: ELKIN RINCON AGAMEZ CC. 1.090.408.375

Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, en calidad de sustituta de la Dra. ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EszutxDrDapAsqmggyBNFJTYBDnMzl_I0GZN8s0x6kvCcBg?email=luzidada78%40hotmail.com&e=D9sf4X

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00042-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NEWELL BRANDS DE COLOMBIA S.A.S NIT. 960.002.595

DEMANDADO: CASA JONG KONG S.A.S. NIT.807.000.106-1

Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, Dr. SEBASTIAN FORERO GARNICA, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

RECONOCER personería jurídica a la Dra. WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO, en calidad de sustituta del Dr. SEBASTIAN FORERO GARNICA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso de la apoderada judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EvCU1DIItBmJCgxZUH2u3dBMBUflg-MMvI43s4BQdEPQQ?email=a.juridico.9%40gconsultorandino.com&e=IeZckU>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014022003-2014-00457-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, en calidad de sustituto de la Dra. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, y que en estos momentos se encuentra archivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Processed with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (Acumulación)
RAD No. 540014022003-2015-00240-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: CRISTIAN MAURICIO SUAREZ ÁLVAREZ e IVONN ALEXANDRA RODRIGUEZ REALES

En atención al poder allegado por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en atención al artículo 75 del CGP, el despacho se dispone:

RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como abogado adscrito de la sociedad ALIANZA S.G.P, apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014022003-2015-00504-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS: STELLA CORDOBA DE BASTIDAS CC. 28.890.286

En atención al poder allegado por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en atención al artículo 75 del CGP, el despacho se dispone:

RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como abogado adscrito de la sociedad ALIANZA S.G.P, apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2016-00785-00

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: NANCY ALICIA NIETO GALLO

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA NUEVA FECHA DE REMATE

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada nuevamente la actuación, se observa que el auto que fijo fecha de remate, por error involuntario, se omitió identificar plenamente el bien en cuanto a la denominación y linderos y atendiendo a que a la fecha no se han surtido las publicaciones conforme al art. 450 del C.G.P., lo viable es preceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **tres de la tarde (03:00 P. M.) del diecinueve (19) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate (<https://call.lifefizecloud.com/15482647>) mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del inmueble de propiedad de la demandada NANCY ALICIA NIETO GALLO CC. 60.375.424, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-260590, avenida 8 # 5-20 Barrio Doña Ceci Lote No. 3 de esta ciudad y alinderado por el Norte; con la avenida 8, SUR; con JOSE ENRIQUE CUELLAR, ORIENTE con el lote No. 2 del Reglamento; OCCIDENTE DIOSEMEL ROJAS JACOME y demás características que obran dentro del expediente.

La secuestre designada es la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien se puede # localizar en la calle 12 # 4-47 Local 12 Centro Comercial Internacional.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$44.504.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00632-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4, mediante apoderado judicial en contra de LEONEL JAVIER BOHORQUEZ ALFONSO con CC. 91.513.386, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio forma de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – En el escrito de medidas cautelares, se señala un numero de cedula diferente al del demandado en el presente proceso. Por lo que la parte actora deberá corregir la petición de medidas cautelares.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 540014003003-2022-00637-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por AUDIO ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ, actuando en nombre propio en contra de CARLOS ELIECER LANZZIANO LINDARTE, parra si es el caso proceder a su decreto y práctica.

Realizado el estudio formal del trámite, el despacho observa que:

. – No se acredita la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte absolvente (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

. – No se manifiesta de manera concreta los hechos que se pretenden probar con el interrogatorio de parte solicitado (Art. 184 del CGP)

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER al Sr. AUDIO ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ, como parte actora dentro del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**VERBAL SUMARIO – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD No. 540014003003-2022-00639-00
JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Nulidad de Contrato de Compraventa, instaurado por ANDRÉS ANGARITA TORRADO, mediante apoderado judicial en contra de JAVIER LEONARDO VEGA NUNCIRA y LIDA MILENA ANGARITA MENESES, para si es el caso admitir la demanda.

Observa el despacho que conforme con la manifestación realizada en el escrito de la demanda y el precio del bien inmueble objeto del proceso pactado en la escritura pública No. 2205 del 02 de septiembre de 2019, la cuantía del proceso asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000), por lo que de conformidad con lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, se trata de un proceso de Mínima Cuantía.

Así mismo, se observa que la dirección de notificación de la demandada LIDA MILENA ANGARITA MENESES es el barrio Valle Esther, el cual se encuentra ubicado en la ciudadela de La Libertad; y la dirección de notificación del demandado es en el municipio de Los Patios, Norte de Santander.

En este sentido y conforme a lo previsto en el acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad, por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío ante los jueces 1 o 2 Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, ubicados en la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

VERBAL SUMARIO RAD No. 540014003003-2022-00640-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario, instaurado por ZURLEY LILIANA ESTUPIÑAN VERGARA, actuando en nombre propio en contra de BANCO DE BOGOTÁ, para si es el caso admitir la demanda.

Observa el despacho que la demandante nominó el presente proceso como *Monitorio*, debiendo regularse por las disposiciones del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Sin embargo, revisadas las pretensiones y los hechos que le sirven de fundamento, el despacho observa que se trata en realidad de un proceso Declarativo – Verbal Sumario. Por lo que en virtud de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, el despacho estudiará la demanda y sus anexos conforme las reglas de este tipo de trámite y no como incorrectamente lo nominó la parte actora o en su defecto deberá aclarar y/o encausar el trámite según corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – No se anexa al escrito de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada BANCO DE BOGOTÁ (Art. 84 Núm. 2 del CGP). Por lo que la parte actora deberá suministrarlo al escrito de demanda.

. – No se allega prueba de haber agotado la conciliación requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos (art. 621 del CGP), por lo que la parte actora deberá allegar dicho soporte.

. – No se allega prueba del envío de la demanda y sus anexos al demandado en el momento de presentación de esta (Inciso 5 Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

. – No se informa en el escrito de la demanda la dirección física de la entidad financiera demandada donde recibirá notificaciones, ni se manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer dicha dirección.

Conforme lo establecido en el artículo 177 del Código General del Proceso y lo expresado en los hechos del escrito de la demanda, la parte actora deberá anexar prueba de las siguientes normas jurídicas que no tienen alcance nacional:

. – Comunicado oficial REF No. S-2020-018594 /DITAH – ANOPA 1.10- Solicitud de Otorgamiento de alivios financieros a los integrantes de la Policía Nacional, de fecha 24/04/2020.

. – Decreto 493 de 2020 "*Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional*"

. – Respecto al acápite de pretensiones observa el despacho que estas no están expresadas con precisión y claridad, conforme a los hechos de la demanda, sin que se determinen pretensiones declarativas y de condena de manera concreta, presentándose una indebida acumulación de pretensiones, por lo que la parte actora deberá ajustar este acápite indicando de forma clara y precisa, sus pretensiones declarativas y las de condena.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER a la Sra. ZURLEY LILIANA ESTUPIÑAN VERGARA, como parte actora dentro del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



COMPROBADO POR:
CANTONCUCUTA

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00642-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GRUPO SURTITEX S.A. NIT. 811.028.538-4, mediante apoderado judicial en contra de IVAN SANGUINO MANZANO CC. 88.218.633, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – El documento que contiene las instrucciones para el lleno del pagaré No. 2050, titulo base para la presente ejecución, se encuentra digitalizado de manera incompleta, dado que, se digitalizó con el anexo de endoso, por lo que la parte actora deberá aportar este documento al proceso de tal forma que pueda verse completamente su contenido y de separadamente del endoso.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER como endosatario en procuración al Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, para actuar dentro del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00643-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, actuando en causa propia en contra de JAIME ALONSO SILVA RINCON y YELITZA ANDREA QUINTERO VESGA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – Respecto al acápite de pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita se libere mandamiento ejecutivo “*en contra de los señores JAIME ALONSO SILVA RINCON con C.C. No. 88289065 y YELITZA ANDREA QUINTERO VESGA con C.C. No. 1090440367*”, no obstante, en el mismo acápite se expresa que “*Se deja claro que la presente acción se dirige únicamente en contra del señor JAIME ALONSO SOLVA RINCON*”, por lo que advierte el despacho que las pretensiones de la demanda no se encuentra expresadas con precisión y claridad, debiendo la parte actora determinar claramente encausar la demanda en contra de la persona que dirige la acción, teniendo como fundamento de sus pretensiones los hechos de la demanda (Art. 82 núm. 5 CGP).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Art. 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER al Dr. JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, como parte actora dentro del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00648-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se recibe el presente proceso por remisión de competencia y asignación de reparto por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, por lo que se dispondrá avocar conocimiento y resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por NELLY DUARTE VARGAS, actuando a través de apoderado en contra de ANA MARÍA RODRIGUEZ DE MAYORGA, JAVIER MAYORGA RAMIREZ, RAUL MAYORGA RAMIREZ & VLADIMIR MAYORGA RAMIREZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y revisado el expediente digital trasladado por competencia, seria del caso proceder al estudio de esta, no obstante, advierte el despacho que no se aportaron las pruebas y anexos mencionados en la demanda, por lo que, previo a la admisión de la demanda, se requerirá a la parte actora para que los aporte.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. AVOCAR conocimiento el presente proceso Ejecutivo, instaurado por NELLY DUARTE VARGAS, actuando a través de apoderado en contra de ANA MARÍA RODRIGUEZ DE MAYORGA, JAVIER MAYORGA RAMIREZ, RAUL MAYORGA RAMIREZ & VLADIMIR MAYORGA RAMIREZ.

2º. REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, allegue a este despacho los documentos denunciados en el acápite de pruebas y anexos, a fin de proceder con el estudio formal de la demanda. So pena del rechazo de la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería al LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, hasta tanto no se subsane la glosa anotada, en lo que respecta al poder para el trámite que corresponde.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

VERBAL - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RAD No. 540014003003-2022-00650-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Entrega del Tridente al Adquiriente, interpuesto por WILSON GALLARDO en contra de BLANCA AURORA LOPEZ, para, si es el caso, admitir la demanda.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, este despacho observa:

. - Que se trata de un proceso verbal en el que la parte actora solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, no obstante, observa el despacho que, esta solicitud de medida cautelar para el presente proceso se torna improcedente, dado que, la titularidad del bien se encuentra en cabeza del demandante (requisito propio del presente proceso) y conforme al 591 del C.G.P. "*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*"

. - Dado lo anterior, no se allega prueba de haber agotado la conciliación requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos (art. 621 del CGP), por lo que la parte actora deberá allegar dicho soporte.

. - De igual forma y consecuente con la primera glosa anotada, la ley 2213 de 2022, artículo 6º, establece que:

*[...] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo que se soliciten medidas cautelares previas o que se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos** a los demandados [...]* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Sin que se allegue con la demanda soporte o prueba del cumplimiento del requisito en cita, por lo que la parte actora deberá proceder de conformidad.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, para actuar como apoderada de la parte actora en términos y para los efectos de poder conferido en el presente proceso verbal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO RAD No. 540014003003-2022-00653-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Sumario, instaurado por ESTEBAN APARICIO PRIETO, actuando a través de apoderado en contra de YESSICA ANDREINA MANTILLA FLOREZ, para si es el caso admitir la demanda.

Observa el despacho que la demandante nominó el presente proceso como *Monitorio*, debiendo regularse por las disposiciones del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Sin embargo, revisadas las pretensiones y los hechos que le sirven de fundamento, el despacho observa que se trata en realidad de un proceso Declarativo – Verbal Sumario, siendo que, de los hechos de la demanda se desprende la existencia de un contrato verbal, donde se advierte una contraprestación a cargo de las partes y dónde la obligación no es de dar en dinero, sino de suministro de bienes.

Por lo que en virtud de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, el despacho previo al estudio formal de la demanda y sus anexos requerirá a la parte actora para que encause el trámite al proceso que corresponde. So pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, encause o ajuste el trámite al proceso que corresponda, junto con los documentos propios del trámite. So pena del rechazo de la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería al LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, hasta tanto se ajuste el trámite conforme lo anotado y con ello el poder.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014189001-2016-00881-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SARA BEATRIZ SUAREZ SIERRA

DEMANDADO: SOLEDAD RINCON ARIAS Y ASTRID BELEN MOTTA DUARTE

En atención a lo solicitado por el Dr. Juan Montagut Aparicio en su condición de endosatario en procuración visto a folio que antecede, se dispone hacer entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

RADICADO: 2016-00881	
LIQUIDACION EN FIRME (pdf 007)	\$ 5.360.000,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR	\$ 833.847,00
COSTAS (pdf 25 expediente digitalizado)	\$ 157.000,00
SALDO	\$ 4.683.153,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 17 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).